

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas** 1
- Reglamento (CE) nº 860/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 861/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 6
- Reglamento (CE) nº 862/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 8
- Reglamento (CE) nº 863/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, que modifica los Reglamentos (CE) nº 1939/2001, (CE) nº 1940/2001 y (CE) nº 346/2003 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa, en el mercado interior de la Comunidad, de arroz que obra en poder de los organismos de intervención griego, italiano y francés para su uso en los alimentos para animales 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 864/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que obra en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 865/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 (Cítricos Valencianos o Cítrics Valencians)** 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 866/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, que modifica por decimoctava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 19

Reglamento (CE) nº 867/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003	23
Reglamento (CE) nº 868/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 604/2003	26
Reglamento (CE) nº 869/2003 de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	28
★ Directiva 2003/39/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas propineb y propizamida ⁽¹⁾	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/360/CE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam, por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado	33
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado	34

Comisión

2003/361/CE:

★ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1422]	36
--	----

2003/362/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que deroga la Decisión 98/399/CE y se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en la provincia de Varese (Italia) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1527] ...	42
---	----

2003/363/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en determinadas zonas de Bélgica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1529]	43
--	----

2003/364/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2003, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2003) 1539]	45
---	----

★ Posición Común 2003/365/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003, por la que se modifica la Posición Común 2001/357/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia	49
★ Posición Común 2003/366/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003, por la que se modifica la Posición Común 2002/400/PESC relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos	51

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 859/2003 DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 2003**

por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el punto 4 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión extraordinaria de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que la Unión Europea debe dar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros, concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea, fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y aproximar su estatuto jurídico al de los nacionales de los Estados miembros.
- (2) En su Resolución de 27 de octubre de 1999 ⁽³⁾, el Parlamento Europeo instó a la rápida materialización de las promesas de trato justo de los nacionales de terceros países que residen legalmente en los Estados miembros y a la definición de su estatuto jurídico con derechos uniformes y tan próximos como sea posible a los de los ciudadanos de la Unión Europea.
- (3) Asimismo, el Comité Económico y Social Europeo, especialmente en su dictamen de 26 de septiembre de 1991, sobre el estatuto de los trabajadores migrantes procedentes de terceros países ⁽⁴⁾, apela a la igualdad de trato entre los nacionales comunitarios y los nacionales de terceros países en el ámbito social.
- (4) El apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea dispone que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

(5) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente el espíritu del apartado 2 de su artículo 34.

(6) El fomento de un alto nivel de protección social y la elevación del nivel y de la calidad de vida en los Estados miembros son objetivos de la Comunidad.

(7) En relación con las condiciones de la protección social de los nacionales de terceros países y, en particular, del régimen de seguridad social aplicable a los mismos, el Consejo de Empleo y Política Social consideró en sus conclusiones de 3 de diciembre de 2001 que la coordinación aplicable a los nacionales de terceros países debe concederles un conjunto de derechos uniformes tan próximos como sea posible a los que disfrutaban los ciudadanos de la Unión Europea.

(8) Actualmente, el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽⁵⁾, que constituye la base para la coordinación de los regímenes de seguridad social de los diferentes Estados miembros, así como el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽⁶⁾, sólo se aplican a determinados nacionales de terceros países. El número y la diversidad de los instrumentos jurídicos utilizados para intentar resolver los problemas de coordinación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros a los que pueden enfrentarse los nacionales de terceros países que se encuentren en la misma situación que los ciudadanos comunitarios son fuente de complicaciones jurídicas y administrativas, y plantean importantes dificultades tanto para los interesados como para sus empresas y los organismos nacionales de seguridad social competentes.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 388.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 21.11.2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 154 de 5.6.2000, p. 63.

⁽⁴⁾ DO C 339 de 31.12.1991, p. 82.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 187 de 10.7.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 410/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 17).

- (9) Es conveniente, por ello, disponer la aplicación de las normas de coordinación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 a los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Comunidad y no quedan cubiertos en la actualidad por las disposiciones de esos Reglamentos debido a su nacionalidad, aun cuando cumplen las demás condiciones previstas por el mismo; esta extensión resulta importante en particular con vistas a la próxima ampliación de la Unión Europea.
- (10) La aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 a esas personas no les concede ningún derecho de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro o tener acceso a su mercado de trabajo.
- (11) Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 sólo son aplicables en virtud del presente Reglamento cuando el interesado se encuentre previamente en situación de residencia legal en el territorio de un Estado miembro. La legalidad de la residencia es por lo tanto una condición previa a la aplicación de dichas disposiciones.
- (12) Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 no se aplican en una situación en la que todos los elementos estén situados en el interior únicamente de un solo Estado miembro. Así ocurre, entre otros, en el caso de un nacional de un tercer país que presenta vínculos únicamente con un tercer país y con un único Estado miembro.
- (13) El mantenimiento del derecho a las prestaciones por desempleo, contemplado en las disposiciones del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, estaría supeditado a la inscripción del interesado como solicitante de empleo ante los servicios de empleo de cada uno de los Estados miembros a los que vaya. Estas disposiciones sólo podrán aplicarse, por lo tanto, a un nacional de un tercer país cuando goce del derecho, en su caso, en virtud de un permiso de residencia, de inscribirse como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro al que vaya y de ejercer legalmente en él un empleo.
- (14) Deberían adoptarse disposiciones transitorias destinadas a proteger a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y garantizar que no pierdan derechos en razón de su entrada en vigor.
- (15) Para ello, es necesario y apropiado que la ampliación del ámbito de aplicación de las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social se efectúe mediante un acto jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable en todos los Estados miembros que hayan participado en la adopción del presente Reglamento.
- (16) El presente Reglamento no afecta a los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos internacionales concluidos con Estados terceros y en los cuales la Comunidad es parte y que prevén ventajas en materia de seguridad social.
- (17) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (18) Irlanda y el Reino Unido, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han advertido de su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento por cartas fechadas el 19 y el 23 de abril de 2002, respectivamente.
- (19) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, y por tanto no está obligada por el mismo ni sometida a su aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del anexo del presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y del Reglamento (CEE) nº 574/72 se aplicarán a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que se encuentren en situación de residencia legal en el territorio de un Estado miembro y siempre que se encuentren en una situación en la que todos los elementos no estén situados en el interior únicamente de un solo Estado miembro.

Artículo 2

1. El presente Reglamento no dará lugar a ningún derecho para períodos anteriores al 1 de junio de 2003.

2. Todos los períodos de seguro y, en su caso, todos los períodos de empleo, actividad por cuenta propia o residencia, cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro antes del 1 de junio de 2003 se tomarán en consideración para determinar los derechos adquiridos conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se adquirirán derechos en virtud del presente Reglamento aun cuando la fecha del hecho causante sea anterior al 1 de junio de 2003.

4. Las prestaciones que no hayan sido liquidadas o que hayan sido suspendidas debido a la nacionalidad o la residencia del interesado se liquidarán o reanudarán, a petición del mismo, a partir del 1 de junio de 2003, siempre que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago a tanto alzado.

5. Los derechos de los interesados que hayan obtenido antes del 1 de junio de 2003 la liquidación de una pensión o renta, se podrán revisar, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

6. Si una solicitud contemplada en los apartados 4 o 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 2003, los derechos abiertos en virtud del presente Reglamento se adquirirán a partir de dicha fecha, y no se podrán denegar al interesado basándose en la legislación de ningún Estado miembro relativa a la caducidad o la prescripción de los derechos.

7. Si una solicitud contemplada en los apartados 4 o 5 se presenta tras el vencimiento del plazo de dos años previsto en el apartado 6, los derechos a los que no afecte la caducidad o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la solicitud, salvo que existan disposiciones más favorables en la legislación de cualquier Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A.-A. TSOCHATZOPOULOS

ANEXO

DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

I. ALEMANIA

En lo que se refiere a las prestaciones familiares, el presente Reglamento únicamente se aplicará a los nacionales de terceros países con un título de residencia cualificado, con arreglo al Derecho alemán, tal como el «Aufenthalts-*laubnis*» o «*Aufenthalts-berechtigung*».

II. AUSTRIA

En lo que se refiere a las prestaciones familiares, el presente Reglamento únicamente se aplicará a los nacionales de terceros países que cumplan las condiciones exigidas por la legislación austríaca para tener derecho de manera permanente a las prestaciones familiares.

REGLAMENTO (CE) Nº 860/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,9
	096	49,6
	999	69,3
0707 00 05	052	89,2
	999	89,2
0709 90 70	052	72,7
	999	72,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,2
	204	40,6
	220	39,9
	388	62,8
	600	55,7
	624	58,9
	999	49,8
0805 50 10	382	68,2
	400	53,4
	528	61,7
	999	61,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	204	46,5
	388	82,7
	400	108,3
	404	78,2
	508	75,4
	512	75,9
	524	67,5
	528	70,4
	720	96,4
	804	86,4
	999	78,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 861/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de mayo de 2003, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de mayo de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 93 de 10.4.2003, p. 3.

ANEXO

Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de mayo de 2003 y cantidades prorrogadas para el tramo siguiente

Origen/Producto	Porcentaje de reducción		Cantidad prorrogada para el tramo del mes de septiembre de 2003 (en toneladas)	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU (artículo 10) — código NC 1006	57,5733	— ⁽¹⁾	—	4 130,768

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

Origen/Producto	Porcentaje de reducción	Cantidad prorrogada para el tramo del mes de septiembre de 2003 (en toneladas)
ACP (apartado 1 del artículo 3) — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	89,3976	—
ACP (artículo 5) — códigos NC 1006 40 00	94,3450	—

REGLAMENTO (CE) Nº 862/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acciones nºs:** 3/03 (A); 4/03 (B)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Etiopía
3. **Representante del beneficiario:** Emergency Food Security Reserve, Addis Ababa, Contact: Ato Sirak Hailu, tel.: (251-1) 57 71 62, fax: 51 83 63
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 40 000
7. **Número de lotes:** 2 (A: 15 000 toneladas; B: 25 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** EFSR warehouse in Dire Dawa
 - puerto o almacén de tránsito: Berbera
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista** ⁽⁹⁾:
 - 1^{er} plazo: A: 17.8.2003; B: 18.8-14.9.2003
 - 2^o plazo: A: 31.8.2003; B: 1-28.9.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: A: 16-29.6.2003; B: 14-20.7.2003
 - 2^o plazo: A: 1-13.7.2003; B: 28.7-3.8.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 3.6.2003
 - 2^o plazo: 17.6.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne; Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 14.5.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 729/2003 de la Comisión (DO L 105 de 26.4.2003, p. 9)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiaria o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (9) Será aplicable el último párrafo del apartado 14 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 863/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

que modifica los Reglamentos (CE) nº 1939/2001, (CE) nº 1940/2001 y (CE) nº 346/2003 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa, en el mercado interior de la Comunidad, de arroz que obra en poder de los organismos de intervención griego, italiano y francés para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz *paddy*) por los organismos de intervención.
- (2) Las licitaciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1939/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 357/2003 ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) nº 1940/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 357/2003, y el Reglamento (CE) nº 346/2003 de la Comisión ⁽⁷⁾ no han bastado para dar salida a la totalidad de las cantidades puestas en venta. En consecuencia, procede abrir nuevas licitaciones.
- (3) A fin de velar por los derechos de los agentes económicos, resulta oportuno abrir las nuevas licitaciones con posterioridad a la fecha de cierre de las licitaciones precedentes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001 se modificarán como sigue:

En el apartado 1 del artículo 5, la fecha de «17 de octubre de 2001» se sustituirá por la de «4 de junio de 2003».

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expira el 30 de julio de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 346/2003 se modificará como sigue:

En el apartado 1 del artículo 5, la fecha de «5 de marzo de 2003» se sustituirá por la de «4 de junio de 2003».

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expira el 30 de julio de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 22 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 50 de 25.2.2003, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 864/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que obra en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales que obran en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 2441/2001 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 882/2002 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CE) nº 1080/2002 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1851/2002 ⁽¹⁰⁾, la Comisión abrió licitaciones para la exportación de centeno que obraba en poder del organismo de intervención alemán a la zona VII, en el primer caso, y a determinados terceros países, en el segundo. En aras de la claridad y la racionalidad, procede sustituir dichos Reglamentos por un único acto.
- (4) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 1 200 000 toneladas de centeno que obran en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países.
- (5) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Por lo tanto, es necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

- (6) Cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplaze la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá a abrir una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 200 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a cualquier tercer país, con excepción de Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Georgia, Hungría, Islandia, Islas Feroe, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Moldavia, Noruega, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Rusia, Serbia y Montenegro, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentra almacenada la cantidad de centeno indicada en el apartado 1.

Artículo 3

1. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

2. El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 no se aplicará.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio que se pagará por la exportación será el indicado en la oferta, sin bonificación mensual.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 329 de 14.12.2001, p. 20.

⁽⁸⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO L 280 de 18.10.2002, p. 3.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas para la licitación abierta en virtud del presente Reglamento no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 22 de mayo de 2003, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará todos los jueves, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 2004, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días laborables a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días laborables si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén.

En caso de impugnación, los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión.

2. El adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre si el resultado final de los análisis de las muestras pone de manifiesto que la calidad es:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que pueda ser inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,

- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y

- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo.

Si el resultado final de los análisis de las muestras pone de manifiesto que la calidad es superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote.

En el caso previsto en el segundo guión del párrafo segundo, el adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, mediante el modelo de impreso que figura en el anexo II.

Si el resultado final de los análisis de las muestras pone de manifiesto que la calidad es inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, mediante el modelo de impreso que figura en el anexo II. En los casos contemplados en el segundo guión del párrafo segundo y en el párrafo tercero del apartado 2, el adjudicatario podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios. En este caso, no se liberará la garantía. La sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario. El adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión mediante el modelo de impreso que figura en el anexo II.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la primera solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, mediante el modelo de impreso que figura en el anexo II.

4. Si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer frente al almacenista.

5. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en los casos contemplados en el párrafo tercero del apartado 2 en que el resultado final de los análisis ponga de manifiesto que la calidad es inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que solicite el adjudicatario correrán por cuenta de éste.

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 864/2003
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 864/2003
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 864/2003
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 864/2003
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 864/2003
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 864/2003
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 864/2003
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 864/2003
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 864/2003
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 864/2003
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 864/2003.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 70 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y la otra mitad, antes de la retirada de los cereales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de 20 días laborables a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el importe restante deberá liberarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (¹).

5. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en los apartados 1, 3 y 4 que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

El FEOGA no asumirá los gastos de esta indemnización.

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III.

Artículo 10

Los Reglamentos (CE) n° 2441/2001 y (CE) n° 1080/2002 quedan derogados.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Regiones de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	549 191
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	37 934
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	612 746

ANEXO II

Comunicación de rechazo y eventual cambio de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno que obra en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países

[Artículo 6 del Reglamento (CE) nº 864/2003]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

Nota: Envíese a la DG AGRI (C/1):

- fax: (32-2) 296 49 56
- (32-2) 295 25 15.

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno que obra en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países

[Reglamento (CE) n° 864/2003]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

Nota: Envíese a la DG AGRI (C/1):

— fax: (32-2) 296 49 56

(32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 865/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2003****por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 (Cítricos Valencianos o Cítrics Valencians)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 692/2003 ⁽²⁾, y, en particular los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España ha transmitido a la Comisión una solicitud de registro como indicación geográfica protegida para la denominación «Cítricos Valencianos» o «Cítrics Valencians».
- (2) Se ha comprobado, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que esta solicitud se ajusta al Reglamento en el sentido de que comprende todos los elementos mencionados en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición a tenor del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾.

(4) Por lo tanto, esta denominación puede inscribirse en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» y recibir la correspondiente protección a nivel comunitario como indicación geográfica protegida.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 617/2003 ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa mediante la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento y dicha denominación se inscribe como indicación geográfica protegida (IGP) en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO C 204 de 28.8.2002, p. 6 (Cítricos Valencianos o Cítrics Valencians).

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 89 de 5.4.2003, p. 3.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Frutas, hortalizas y cereales

ESPAÑA

Cítricos Valencianos o Cítricos Valencians. (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 866/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

que modifica por decimoctava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 742/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El día 10 de abril de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y el 25 de abril decidió introducir correcciones de carácter técnico en la lista; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 16.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará como sigue:

- 1) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Ali, Yusaf Ahmed, Hallbybacken 15, 70 Spanga, Suecia; fecha de nacimiento, 20 de noviembre de 1974», se sustituirá por el texto siguiente:

«Ali Ahmed Yusaf (*alias* Ali Galoul), Krålingegränd 33, S-16362 Spånga, Suecia; fecha de nacimiento, 20 de noviembre de 1974; lugar de nacimiento: Garbaharey, (Somalia); nacionalidad: sueca; pasaporte n°: pasaporte sueco n° 1041635; documento nacional de identidad n°: 741120-1093.».

- 2) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «AL-KADR, Ahmad Said (*alias* Al-Kanadi, Abu Abd Al-Rahman), nacido el 1 de marzo de 1948, El Cairo, Egipto. Supuestamente ciudadano egipcio y canadiense», se sustituirá por el texto siguiente:

«Ahmad Sa'id Al-Kadr; fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1948; lugar de nacimiento: El Cairo (Egipto); nacionalidad: canadiense y, supuestamente, ciudadano egipcio.».

- 3) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Aouadi, Mohamed Ben Belgacem (*alias* Aouadi, Mohamed Ben Belgacem); fecha de nacimiento, 12 de noviembre de 1974; lugar de nacimiento, Túnez; domicilio: Via A. Masina n° 7, Milán, Italia; código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z», se sustituirá por el texto siguiente:

«Aoudi Mohamed ben Belgacem Ben Abdallah (*alias* Aouadi, Mohamed Ben Belgacem), a) Via A. Masina n° 7, Milán (Italia), b) Via Dopini n° 3, Gallarati, Italia; fecha de nacimiento, 12 de noviembre de 1974, lugar de nacimiento: Túnez (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n° L 191609 expedido el 28 de febrero de 1996; documento de identidad nacional n° 04643632, expedido el 18 de junio de 1999; código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z. Otros datos: nombre materno, Bent Ahmed Ourida.».

- 4) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Essid, Sami Ben Khemais; fecha de nacimiento, 10 de febrero de 1968; lugar de nacimiento Túnez; domicilio: Via Dubini n° 3, Gallarate (VA), Italia; código fiscal: SSDSBN68B10Z352F», se sustituirá por el texto siguiente:

«Essid Sami Ben Khemais Ben Salah [*alias* a) Omar El Mouhajer, b) Saber], Via Dubini n° 3, Gallarate (VA), Italia; fecha de nacimiento, 10 de febrero de 1968; lugar de nacimiento: Menzel Jemil Bizerte (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n° 00319547, expedido el 8 de diciembre de 1994; código fiscal: SSDSBN68B10Z352F. Otros datos: nombre materno Saidani Beya.».

- 5) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Bin Muhammad, Ayadi Chafiq (*alias* Ayadi Shafiq, Ben Muhammad; *alias* Ayadi Chafik, Ben Muhammad; *alias* Aiadi, Ben Muhammad; *alias* Aiady, Ben Muhammad), Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Múnich, Alemania; 129 Park Road, Londres NW8, Inglaterra; 28 Chaussée de Lille, Mouscron, Bélgica; Darvingasse 1/2/58-60, Viena, Austria; Túnez; nacido el 21.1.1963, Safais (Sfax), Túnez», se sustituirá por el texto siguiente:

«Ayadi Shafiq Ben Mohamed Ben Mohamed [*alias* a) Bin Muhammad, Ayadi Chafiq, b) Ayadi Chafik, Ben Muhammad, c) Aiadi, Ben Muhammad, d) Aiady, Ben Muhammad, e) Ayadi Shafiq Ben Mohamed, f) Ben Mohamed, Ayadi Chafiq, g) Abou El Baraa], a) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Múnich (Alemania), b) 129 Park Road, NW8, Londres (Inglaterra), c) 28 Chaussée de Lille, Mouscron (Bélgica), d) Darvingasse 1/2/58-60, Viena (Austria); fecha de nacimiento, 21 de marzo de 1963; lugar de nacimiento: Sfax (Túnez); nacionalidad: tunecina, bosnia, austriaca; pasaporte n°: E 423362 expedido en Islamabad el 15 de mayo de 1988; documento nacional de identidad n°: 1292931; otros datos: nombre materno, Medina Abid; actualmente se encuentra en Irlanda.».

- 6) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Bouchoucha, Mokhtar (*alias* Bushusha, Mokhtar); fecha de nacimiento 13 de octubre de 1969; lugar de nacimiento, Túnez; domicilio: Via Milano n° 38, Spinadesco (CR), Italia; código fiscal: BCHMHT69R13Z352T», se sustituirá por el texto siguiente:

«Bouchoucha Mokhtar Ben Mohamed Ben Mokhtar (*alias* Bushusha, Mokhtar), Via Milano n° 38, Spinadesco (CR) (Italia); fecha de nacimiento: 13 de octubre de 1969; lugar de nacimiento: Túnez (Túnez) nacionalidad: tunecina; pasaporte n°: K/754050, expedido el 26 de mayo de 1999; documento nacional de identidad n°: 04756904, expedido el 14 de septiembre de 1987; código fiscal: BCHMHT69R13Z352T; otros datos: nombre materno, Bannour Hedia.».

- 7) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Charaabi, Tarek (*alias* Sharaabi, Tarek); fecha de nacimiento, 31 de marzo de 1970; lugar de nacimiento, Túnez; domicilio: Viale Bligny n° 42, Milán (Italia); código fiscal: CHRTRK70C31Z352U», se sustituirá por el texto siguiente:

«Charaabi Tarek Ben Bechir BEN AMARA [*alias* a) Sharaabi, Tarek, b) Haroun, Frank], Viale Bligny n. 42, Milán (Italia); fecha de nacimiento: 31 de marzo de 1970; lugar de nacimiento: Túnez (Túnez); nacionalidad: tunecina; pasaporte n°: L 579603 expedido en Milán el 19 de noviembre de 1997; documento nacional de identidad n°: 007-99090; código fiscal: CHRTRK70C31Z352U. Otros datos: nombre materno Charaabi Hedia.».

- 8) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Darkazanli, Mamoun, Uhenhorser Weg 34, Haburg, 2085 (Alemania); nacido el 4.8.1958, Aleppo (Siria); pasaporte nº 1310636262 (Alemania)», se sustituirá por el texto siguiente:

«Mamoun Darkazanli [*alias* a) Abu Ilyas, b) Abu Ilyas Al Suri, c) Abu Luz], Uhlenhorster Weg 34, Hamburgo, 22085 Alemania; fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1958; lugar de nacimiento: Damasco (Siria); nacionalidad: siria y alemana; pasaporte nº 1310636262 (Alemania), expira el 29 de octubre de 2005; documento nacional de identidad nº: documento de identidad alemán nº 1312072688, expira el 20 de agosto de 2011.»

- 9) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Hijazi, Riad [*alias* Hijazi, Raed M.; *alias* Al-Hawen, Abu-Ahmad; *alias* Almaghribi, Rashid (El Marroquí); *alias* Al-Amriki, Abu-Ahmad (El Americano); *alias* Al-Shahid, Abu-Ahmad], jordano; nacido en 1968 en California (EE.UU.); SSN: 548-91-5411», se sustituirá por el texto siguiente:

«Ri'ad (Raed) Muhammad Hasan Muhammad Hijazi [*alias* a) Hijazi, Raed M., b) Al-Hawen, Abu-Ahmad, c) Al-Shahid, Abu-Ahmad, d) Al-Maghribi, Rashid (El Marroquí), e) Al-Amriki, Abu-Ahmad (El Americano)] fecha de nacimiento: 30 de diciembre de 1968; lugar de nacimiento: California, EE.UU.; nacionalidad: jordana; documento nacional de identidad nº: SSN: 548-91-5411 9681029476; otros datos: originario de Ramlah; lugar de residencia en Jordania — al-Shumaysani (Sheisani) (zona de Amán), detrás de la sede de los sindicatos.»

- 10) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Himmat, Ali Ghaleb, Via Posero 2, CH-6911 Campione d'Italia (Suiza); fecha de nacimiento, 16 de junio de 1938; lugar de nacimiento: Damasco (Siria); ciudadano suizo y tunecino», se sustituirá por el texto siguiente:

«Ali Ghaleb Himmat, Via Posero 2, CH-6911 Campione D'Italia (Italia); fecha de nacimiento: 16 de junio de 1938; lugar de nacimiento: Damasco (Siria); nacionalidad: suiza.»

- 11) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Huber, Albert Friedrich Armand (*alias* Huber, Ahmed), Mettmenstetten (Suiza), fecha de nacimiento, 1927», se sustituirá por el texto siguiente:

«Armand Albert Friedrich HUBER (*alias* Huber, Ahmed), Rossimattstrasse 33, 3074 Muri b. Berna (Suiza); fecha de nacimiento, 1927; nacionalidad: suiza.»

- 12) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Abu Zubaydah (*alias* Abu Zubaida, Abd Al-Hadi Al Wahab, Zain Al-Abidin Muhahhad Husain, Zayn Al-Abidin Muhammad Husain, Tariq); nacido el 12.3.1971, Riad, Arabia Saudí», se sustituirá por el texto siguiente:

«Zayn al-Abidin Muhammad Husayn [*alias* a) Abu Zubaida, b) Abd Al-Hadi Al-Wahab, c) Zain Al-Abidin Muhahhad Husain, d) Zain Al-Abidin Muhahhad Husain, e) Abu Zubaydah, f) Tariq]; fecha de nacimiento: 12 de marzo de 1971; lugar de nacimiento: Riad (Arabia Saudí); nacionalidad: se le considera ciudadano saudí y palestino; pasaporte nº: titular del pasaporte egipcio nº. 484824, expedido el 18 de enero de 1984 por la Embajada egipcia en Riad; otros datos: estrecho colaborador de Usamah Bin Ladin y gestor de desplazamientos terroristas.»

- 13) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Nasreddin, Ahmed Idris (*alias*. Nasreddin, Ahmad I.; *alias* Nasreddin, Hadj Ahmed; *alias* Nasreddine, Ahmed Idris); Corso Sempione 69, 20149 Milán (Italia); 1 via delle Scuole, 6900 Lugano (Suiza); Piazzale Biancamano, Milán (Italia); Rue De Cap Spartel, Tánger (Marruecos); fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1929; lugar de nacimiento: Adi Ugri (Etiopía); código fiscal italiano, NSRDRS29S22Z315Y», se sustituirá por el texto siguiente:

«Nasreddin Ahmed Idris [*alias* a) Nasreddin, Ahmad I., b) Nasreddin, Hadj Ahmed, c) Nasreddine, Ahmed Idris, d) Ahmed Idris Nasreddin], a) Corso Sempione 69, 20149 Milán (Italia), b) Piazzale Biancamano, Milán (Italia), c) Rue De Cap Spartel, Tánger (Marruecos), d) nº: 10, Rmilat, Villa Nasreddin en Tánger (Marruecos); fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1929; lugar de nacimiento: Adi Ugri (Etiopía) (actual Eritrea); nacionalidad italiana; documento nacional de identidad nº: documento de identidad italiano nº AG 2028062 (expira el 7 de septiembre de 2005); documento de identidad para extranjeros nº: K 5249; código fiscal italiano: NSRDRS29S22Z315Y. Otros datos: En 1994, el señor. Nasreddin dejó su residencia en 1 via delle Scuole, 6900 Lugano (Suiza) y se trasladó a Marruecos.»

- 14) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Mansour, Mohamed (*alias* Al-Mansour, dr. Mohamed), Ob. Heslibachstrasse 20, Kusnacht, Suiza; Zurich, Suiza; fecha de nacimiento 1928, lugar de nacimiento Egipto o Emiratos Árabes Unidos», se sustituirá por el texto siguiente:

«Mansour Mohamed (*alias* Al-Mansour, Dr. Mohamed), Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, ZH (Zurich), Suiza; fecha de nacimiento: 30 de agosto de 1928; lugar de nacimiento: a) Egipto, b) Emiratos Árabes Unidos; nacionalidad: suiza.»

- 15) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Nada, Youssef (*alias* Nada, Youssef M.) (*alias* Nada, Youssef Mustafa), Via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia, Italia; Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia, Suiza; Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I, Suiza; fecha de nacimiento 17 de mayo de 1931 o 17 de mayo de 1937; lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto; ciudadano de Túnez», se sustituirá por el texto siguiente:

«Nada Youssef Mustafa [*alias* a) Nada, Youssef, b) Nada, Youssef M.], a) via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia (Italia) b) Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia (Italia) c) Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I (Italia); fecha de nacimiento: a) 17 de mayo de 1931 b) 17 de mayo de 1937; lugar de nacimiento: Alejandría (Egipto); documento nacional de identidad nº: documento nacional italiano nº. AE 1111288 (expira el 21.3.2005).»

- 16) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Abdul Rahman Yasin (*alias* Taha, Abdul Rahman S.; *alias* Taher, Abdul Rahman S.; *alias* Yasin, Abdul Rahman Said; *alias* Yasin, Aboud); nacido el 10.4.1960, Bloomington, Indiana EE.UU.; SSN 156-92-9858 (EE.UU.); pasaporte nº 27082171 [EE.UU. (expedido el 21.6.1992 en Amán (Jordania)] o pasaporte nº M0887925 (Irak); ciudadano estadounidense» se sustituirá por el texto siguiente:
- «Abdul Rahman Yasin [*alias* a) Taha, Abdul Rahman S., b) Taher, Abdul Rahman S., c) Yasin, Abdul Rahman Said, d) Yasin, Aboud]; fecha de nacimiento: 10 de abril de 1960; lugar de nacimiento: Bloomington, Indiana EE.UU.; nacionalidad: estadounidense.; pasaporte nº.: a) 27082171 [EE.UU. (expedido el 21 de junio de 1992 en Amán (Jordania)] b) M0887925 (Irak); documento de identidad nacional: SSN 156-92-9858 (EE.UU.); otros datos: Abdul Rahman Yasin se encuentra en Irak».
- 17) La entrada del epígrafe «Personas físicas», «Mansour-Fattouh, Zeinab, Zurich, Suiza», se sustituirá por el texto siguiente:
- «Mansour Fattouh Zeinab, Obere Heslibachstrasse 20, 8700 Kuesnacht, ZH (Suiza); fecha de nacimiento: 7 de mayo de 1933.».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 867/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 596/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la tercera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 596/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de mayo de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 85 de 2.4.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	750
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
	— Cuartos delanteros	750
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	701
ITALIA	— Quarti anteriori	701
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Bonelss beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	—
	— Hüfte (INT 16)	2 500
	— Roastbeef (INT 17)	4 510
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	—

FRANCE	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 321
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
	IRELAND	— Intervention shoulder (INT 22)
— Intervention forequarter (INT 24)		—
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Filetto d'intervento (INT 15)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—
NEDERLAND	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 23)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 868/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 604/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 604/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la tercera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 604/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 13 de mayo de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2003, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	601
FRANCE	— Quartiers avant	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 869/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**DIRECTIVA 2003/39/CE DE LA COMISIÓN
de 15 de mayo de 2003**

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas propineb y propizamida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/31/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el propineb y la propizamida.
- (2) Los efectos de estas sustancias sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, fueron designados los siguientes Estados miembros ponentes, que presentaron a la Comisión los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92: respecto al propineb, el Estado miembro ponente es Italia y toda la información pertinente se presentó el 17 de julio de 1996; respecto a la propizamida, el Estado miembro ponente es Suecia y toda la información pertinente se presentó el 19 de mayo de 1998.
- (3) Estos informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta una eventual decisión desfavorable sobre el propineb, la Comisión organizó el día 4 de diciembre de 1997 una reunión tripartita con el principal presentador

de datos y con el Estado miembro ponente. El principal presentador de datos proporcionó nueva información para disipar las preocupaciones iniciales.

- (5) Las revisiones de todas las sustancias activas finalizaron el 26 de febrero de 2003 con la adopción de los informes de revisión de la Comisión relativos al propineb y a la propizamida.
- (6) La revisión de la propizamida no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (7) El informe del propineb y demás información se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas para consulta aparte. Se pidió al Comité que formulara sus observaciones sobre la evaluación de la exposición de las aves a largo plazo y sobre el modelo animal adecuado que debía utilizarse para la determinación de la ingesta diaria admisible (IDA) y del nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). En su dictamen ⁽⁷⁾, el Comité señalaba diversos puntos respecto a los cuales no se habían tratado adecuadamente los riesgos del propineb para las aves ni del propineb ni del metabolito PTU para los mamíferos silvestres, e indicaba asimismo formas de mejorar la evaluación del riesgo. Por otra parte, el Comité resaltaba la necesidad de expresar claramente y justificar todos los parámetros, datos, hipótesis y justificaciones utilizados en la evaluación del riesgo. El Comité consideraba que la especie adecuada para la determinación de la IDA y del NEAO es la rata. Las recomendaciones del Comité científico se han tenido en cuenta en la revisión subsiguiente, así como en la presente Directiva y en el informe de revisión. Después de que la información que faltaba hubiera sido presentada por el notificador principal y evaluada por el Estado miembro ponente, los Estados miembros dentro del Comité permanente han llegado a la conclusión de que el riesgo para las aves y los mamíferos silvestres sería aceptable si se tomaran las medidas adecuadas de reducción del riesgo.
- (8) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan propineb o propizamida satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I estas sustancias activas, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas correspondientes puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones específicas de la Comisión en relación con la evaluación del propineb en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (SCP/PROPINEB/002-final, adoptado el 8 de noviembre de 2001).

- (9) El informe de revisión de la Comisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva 91/414/CEE. Por tanto, es conveniente prever que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a la información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (10) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (11) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan propineb o propizamida y, en particular, para que revisen las autorizaciones vigentes a fin de asegurarse de que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de dicha Directiva en relación con estas sustancias activas. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.
- (12) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de septiembre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga propineb o propizamida, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 30 de septiembre de 2004, modificarán o retirarán la autorización.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga propineb o propizamida, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para el 31 de marzo de 2004, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de marzo de 2008, modificarán o retirarán la autorización.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las entradas siguientes

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«54	Propineb Nº CAS 12071-83-9 (monómero), 9016-72-2 (homopolímero) Nº CICAP 177	1,2-propileno-bis(ditiocarbamato) de zinc polimérico	La sustancia activa técnica debe cumplir la especificación de la FAO	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propineb y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 26 de febrero de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos, de los organismos acuáticos y de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos
55	Propizamida Nº CAS 23950-58-5 Nº CICAP 315	3,5-dicloro-N-(1,1-dimetilprop-2-inil) benzamida	920 g/kg	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propizamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 26 de febrero de 2003. En esta valoración global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el periodo de reproducción; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2003

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam, por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado

(2003/360/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con la República Socialista de Viet Nam un Acuerdo bilateral en forma de canje de notas, por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado ⁽¹⁾, que fue rubricado el 4 de agosto de 1999 y que se aplica con carácter provisional desde el 1 de enero de 2000.
- (2) Dicho Acuerdo en forma de canje de notas debe aprobarse en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam, por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2000, p. 13.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Viet Nam por el que se modifica el Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, 6 de mayo de 2003

Estimado Señor,

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones que han mantenido nuestras respectivas delegaciones el 28 de noviembre de 2002 con vistas a la modificación del Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado, aplicado con carácter provisional desde el 1 de enero de 2000.
2. Como resultado de dichas negociaciones, se convino en modificar el Memorando de Acuerdo como sigue:
 - a) el apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
«Siempre y cuando la República Socialista de Viet Nam y la Comunidad lleguen a un acuerdo sobre las disposiciones de carácter administrativo, la transmisión de esta información por medios electrónicos podrá sustituir a la emisión de certificados de exportación en soporte de papel.»;
 - b) el apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
«El presente Memorando de Acuerdo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.»
3. Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

B. Nota del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam

Bruselas, 6 de mayo de 2003

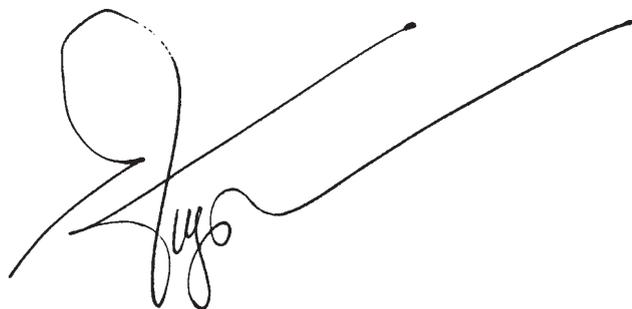
Estimado Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 6 de mayo de 2003 cuyo texto es el siguiente:

- «1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones que han mantenido nuestras respectivas delegaciones el 28 de noviembre de 2002 con vistas a la modificación del Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado, aplicado con carácter provisional desde el 1 de enero de 2000.
2. Como resultado de dichas negociaciones, se convino en modificar el Memorando de Acuerdo como sigue:
 - a) el apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
“Siempre y cuando la República Socialista de Viet Nam y la Comunidad lleguen a un acuerdo sobre las disposiciones de carácter administrativo, la transmisión de esta información por medios electrónicos podrá sustituir a la emisión de certificados de exportación en soporte de papel.”;
 - b) el apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
“El presente Memorando de Acuerdo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.”.
3. Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 2003

sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas

[notificada con el número C(2003) 1422]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/361/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) En un informe presentado al Consejo en 1992 a petición del Consejo de Industria, de 28 de mayo de 1990, la Comisión había propuesto limitar la proliferación de definiciones de pequeñas y de medianas empresas utilizadas en el ámbito comunitario. Por consiguiente, la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre definición de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾, se basaba en la idea de que la existencia de definiciones diferentes en los ámbitos comunitario y nacional podía originar incoherencias. En la lógica de un mercado único sin fronteras interiores ya se consideraba que las empresas debían ser tratadas con arreglo a una base de normas comunes. Mantener este enfoque es especialmente necesario si se tienen en cuenta las numerosas interacciones existentes entre medidas nacionales y comunitarias de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), por ejemplo, en cuanto a Fondos Estructurales y de investigación, y la necesidad de evitar que la Comunidad oriente sus acciones hacia un tipo determinado de PYME y los Estados miembros hacia otro. Por otra parte, se consideró que si la Comisión, los Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) se ceñían a una misma definición quedarían reforzadas la coherencia y eficacia del conjunto de políticas destinadas a las PYME, limitándose así los riesgos de distorsión de la competencia.
- (2) La Recomendación 96/280/CE de la Comisión ha sido ampliamente aplicada por los Estados miembros, y la definición incluida en su anexo ha sido recogida en el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾. Además de la necesaria adaptación a la evolución económica, prevista en el

artículo 2 del anexo de dicha Recomendación, conviene considerar una serie de dificultades de interpretación surgidas en su aplicación, así como las observaciones formuladas por las empresas. El elevado número de modificaciones que es preciso introducir en la Recomendación 96/280/CE hace necesario, por mor de la claridad, sustituirla por una nueva.

- (3) Conviene precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 81 y 82 del Tratado, según la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, procede considerar empresa a toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerce una actividad económica, incluidas, en particular, las entidades que ejercen una actividad artesanal y otras actividades a título individual o familiar, las sociedades personalistas o las asociaciones que ejercen una actividad económica.
- (4) El criterio del número de personas ocupadas (en lo sucesivo, «criterio de los efectivos») sigue siendo indudablemente uno de los más significativos y tiene que imponerse como criterio principal, pero es necesario introducir como criterio complementario un criterio financiero para poder comprender la importancia real de una empresa, sus resultados y su situación respecto a la competencia. No sería deseable, con todo, elegir como único criterio financiero el del volumen de negocios, ya que en las empresas comerciales y de distribución es por naturaleza más elevado que en el sector manufacturero. El criterio del volumen de negocios debe combinarse por tanto con el del balance general, que representa el patrimonio total de la empresa, de forma que se pueda superar uno de los dos criterios.
- (5) El límite de volumen de negocios afecta a empresas con actividades económicas muy diferentes. Con el fin de no limitar indebidamente el beneficio de la aplicación de la definición, conviene proceder a una actualización que tenga en cuenta a la vez la evolución de los precios y de la productividad.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

- (6) Respecto al límite para el balance general y ante la ausencia de nuevos elementos, se justifica mantener el enfoque, consistente en aplicar al límite máximo del volumen de negocios un coeficiente basado en la relación estadística existente entre ambas variables. La evolución estadística observada implica un aumento mayor del límite del volumen de negocios. Dado que dicha evolución ha sido distinta según el tamaño de las empresas, conviene modular el coeficiente para reflejar lo más fielmente posible la evolución económica y no penalizar a las microempresas y pequeñas empresas respecto a las medianas empresas. Dicho coeficiente está muy cerca de 1 en las microempresas y pequeñas empresas. Para simplificar, se utilizará un mismo valor en dichas categorías para los límites de volumen de negocios y balance general.
- (7) Como en la Recomendación 96/280/CE, los límites para los efectivos y los límites financieros representan máximos, y los Estados miembros, el BEI y el FEI pueden fijar límites más bajos que los comunitarios para dirigir acciones hacia una categoría precisa de PYME. Por razones de simplificación administrativa pueden optar por atenerse a un criterio único, el de sus efectivos, al aplicar algunas de sus políticas, a excepción de los ámbitos cubiertos por las distintas normas sobre derecho de la competencia que exigen igualmente seguir y respetar criterios financieros.
- (8) A raíz de la aprobación de la Carta europea de la pequeña empresa por el Consejo Europeo de Santa María da Feira en junio de 2000, procede mejorar la definición de microempresa, que constituye una categoría de pequeñas empresas especialmente importante para el desarrollo del espíritu empresarial y la creación de empleo.
- (9) Para reflejar mejor la realidad económica de las PYME, y excluir de esta calificación a los grupos de empresas cuyo poder económico sea superior al de una verdadera PYME, conviene distinguir diferentes tipos de empresas según sean autónomas, tengan participaciones que no impliquen posición de control (empresas asociadas), o estén vinculadas a otras empresas. Se mantiene el grado de participación del 25 % indicado en la Recomendación 96/280/CE, por debajo del cual se considera a una empresa como autónoma.
- (10) Con el fin de fomentar la creación de empresas, la financiación con fondos propios de las PYME y el desarrollo tanto rural como local, las empresas se pueden considerar autónomas a pesar de una participación igual o superior al 25 % de determinadas categorías de inversores con un papel positivo en su financiación y en su creación. Conviene no obstante precisar las condiciones aplicables a estos inversores. Se menciona específicamente el caso de personas físicas o grupos de personas físicas que lleven a cabo una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») porque, en comparación con los demás inversores en capital riesgo, su capacidad para aconsejar de manera pertinente a los nuevos empresarios constituye una contribución muy valiosa. Su inversión en capital propio añade también un complemento a la actividad de las sociedades de capital riesgo, aportando importes más reducidos en fases tempranas de la vida de la empresa.
- (11) En aras de una simplificación pensada especialmente para los Estados miembros y las empresas, conviene utilizar una definición de empresas vinculadas que tenga en cuenta, cuando se adapten al objeto de la presente Recomendación, las condiciones fijadas en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Con el fin de reforzar las medidas de incentivo para la inversión en fondos propios en las PYME, se introdujo la presunción de que no existe influencia dominante sobre la empresa en cuestión, basándose en los criterios del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.
- (12) Con el fin de reservar las ventajas derivadas de las distintas normativas o medidas en favor de las PYME para las empresas que realmente lo necesiten, conviene tener presente, en su caso, las relaciones existentes entre empresas a través de personas físicas. Con el fin de limitar a lo estrictamente necesario el examen de estas situaciones, conviene circunscribir la consideración de estas relaciones a los casos de sociedades que ejercen sus actividades en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos, refiriéndose, cuando sea necesario, a la definición de mercado de referencia objeto de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia ⁽⁴⁾.
- (13) Con el fin de evitar distinciones arbitrarias entre los distintos organismos públicos de un Estado miembro, y visto el interés de la seguridad jurídica, resulta necesario confirmar que una empresa con 25 % o más de sus derechos de capital o de voto controlados por un organismo público o colectividad pública no es una PYME.
- (14) Con el fin de reducir las obligaciones administrativas de las empresas y facilitar y acelerar la tramitación administrativa de los expedientes que requieren la condición de PYME, puede recurrirse a una declaración jurada de la empresa para certificar determinadas características de la misma.

⁽¹⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

⁽²⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 28.

⁽³⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⁽⁴⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 5.

- (15) Conviene precisar la composición de los efectivos pertinente para la definición de las PYME. Con el fin de fomentar el desarrollo de la formación profesional y la formación en alternancia, conviene no contabilizar los aprendices ni los estudiantes con contrato de formación profesional, al calcular los efectivos. Del mismo modo, no se contabilizarán los permisos de maternidad o permisos parentales.
- (16) Los diferentes tipos de empresa definidos en función de sus relaciones con otras empresas corresponden a grados de integración objetivamente diferentes. Por tanto, es apropiado aplicar modalidades diferenciadas para cada uno de dichos tipos de empresa a la hora de calcular las magnitudes de su actividad y poder económico.

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

1. La presente recomendación se refiere a la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas utilizada en las políticas comunitarias aplicadas dentro de la Comunidad y del Espacio Económico Europeo.
2. Se recomienda a los Estados miembros así como al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Fondo Europeo de Inversiones (FEI) lo siguiente:
 - a) la aplicación del título I del anexo en el conjunto de sus programas destinados a las o microempresas, pequeñas o medianas empresas;
 - b) la adopción de las medidas necesarias para utilizar las clases de tamaño enunciadas en el artículo 7 del anexo, en particular cuando se trate de apreciar su utilización de instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 2

Los límites indicados en el artículo 2 del anexo representan máximos. Los Estados miembros, el BEI y el FEI pueden fijar límites inferiores. Pueden también tener en cuenta únicamente el criterio de los efectivos al aplicar algunas de sus políticas, a excepción, no obstante, de los ámbitos cubiertos por las distintas normas sobre ayudas estatales.

Artículo 3

La presente Recomendación sustituirá a la Recomendación 96/280/CE a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros, el BEI y el FEI.

Se les solicita que informen a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, acerca de las medidas adoptadas en virtud de la misma y, a más tardar el 30 de septiembre de 2005, de los primeros resultados de su aplicación.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ADOPTADA POR LA COMISIÓN*Artículo 1***Empresa**

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

*Artículo 2***Los efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas**

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.
2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.
3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

*Artículo 3***Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros**

1. Es una «empresa autónoma» la que no puede calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3.
2. Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos «business angels» en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;
 - b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;
 - c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;
 - d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a 5 000 habitantes.
3. Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las relaciones siguientes:
 - a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
 - b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;
 - c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
 - d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el primer párrafo a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el segundo párrafo del apartado 2, una empresa no puede ser considerada como PYME, si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas.

5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas o a través de personas físicas o de un grupo de personas físicas. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

Artículo 4

Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.

2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.

3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

Artículo 5

Los efectivos

Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional, se cuentan como fracciones de UTA. En los efectivos se contabiliza a las categorías siguientes:

- a) asalariados;
- b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- c) propietarios que dirigen su empresa;
- d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

Artículo 6

Determinación de los datos de la empresa

1. En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.

2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el primer párrafo se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafos se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. Para aplicar el apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos ya se hubiesen incluido por consolidación.

Para aplicar dicho apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el segundo guión del apartado 2.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calculará incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7

Estadísticas

La Comisión adoptará las medidas necesarias para adaptar las estadísticas que elabora a las clases siguientes:

- a) 0 a 1 persona;
- b) 2 a 9 personas;
- c) 10 a 49 personas;
- d) 50 a 249 personas.

Artículo 8

Referencias

1. Toda normativa o programa comunitario que sea modificado o adoptado y mencione el término «PYME», «microempresa», «pequeña empresa», «mediana empresa», o términos similares deberá referirse a la definición que figura en la presente Recomendación.

2. Con carácter transitorio, los programas comunitarios en vigor que utilizan la definición de PYME recogida en la Recomendación 96/280/CE continuarán aplicándose en beneficio de las empresas que fueron consideradas PYME en el momento de la aprobación de dichos programas. Sin embargo, los compromisos vinculantes contraídos por la Comisión con arreglo a dichos programas no quedarán afectados.

Sin perjuicio del primer guión, sólo se podrá modificar la definición de PYME en tales programas si se adopta la definición contenida en la presente Recomendación, de conformidad con el apartado 1.

Artículo 9

Revisión

Sobre la base de un balance relativo a la aplicación de la definición que figura en la presente Recomendación, establecido, a más tardar el 31 de marzo de 2006, y tomando en consideración eventuales modificaciones del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, en lo referente a la definición de empresas vinculadas a efectos de dicha Directiva, la Comisión adaptará, en la medida de lo posible, la definición que figura en la presente Recomendación, especialmente los límites establecidos para el volumen de negocios y el balance general para tener en cuenta la experiencia y la evolución económica en la Unión Europea.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de mayo de 2003**

por la que deroga la Decisión 98/399/CE y se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en la provincia de Varese (Italia)

[notificada con el número C(2003) 1527]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/362/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1997, se confirmó la presencia de peste porcina clásica en la población de jabalíes de la provincia de Varese (Italia).
- (2) Mediante la Decisión 98/399/CE de la Comisión, de 8 de junio de 1998, por la que se aprueba el plan presentado por Italia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de la provincia de Varese ⁽²⁾, se aprobó un plan de erradicación de la peste porcina clásica.
- (3) Italia ha presentado información según la cual la peste porcina clásica se ha erradicado de la provincia de Varese.
- (4) Las autoridades italianas seguirán ejerciendo una vigilancia intensiva de la peste porcina clásica de los jabalíes en el ámbito del programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo y de la peste porcina clásica aprobado mediante la Decisión 2002/943/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por la que se aprueban programas de erradicación y

vigilancia de determinadas enfermedades animales, así como de prevención de zoonosis, presentados para el año 2003 por los Estados miembros ⁽³⁾.

- (5) Por tanto, resulta adecuado derogar la Decisión 98/399/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 98/399/CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 326 de 3.12.2002, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de mayo de 2003
por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en determinadas zonas de Bélgica

[notificada con el número C(2003) 1529]

(Los textos en las lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/363/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2002 se confirmó la presencia de peste porcina clásica en la población de jabalíes de Bélgica.
- (2) Habida cuenta de la situación epidemiológica, Bélgica presentó un plan de erradicación de dicha enfermedad de los jabalíes en determinadas zonas del país.
- (3) Se ha examinado el plan presentado y se ha comprobado que se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE; por tanto, debe aprobarse.
- (4) En aras de la transparencia, es conveniente indicar en la presente Decisión las zonas geográficas de Bélgica en las que deben aplicarse los planes de erradicación.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan presentado por Bélgica para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en las zonas indicadas en el anexo.

Artículo 2

Bélgica adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el plan a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

ANEXO

Territorio de Bélgica delimitado por:

- la autopista E40 (A3) desde la frontera con Alemania hasta la intersección con la carretera N68,
 - la carretera N68 en dirección sur, en Eupen, siguiendo la Aachenerstraße hasta el cruce con la Paveestraße,
 - la Paveestraße hasta el cruce con la Kirchstraße,
 - la Kirchstraße, siguiendo por la Bergstraße y la Neustraße hasta el cruce con la carretera Olengraben,
 - la carretera Olengraben, siguiendo por la Haasstraße hasta el cruce con la Malmедыstraße,
 - la Malmедыstraße, siguiendo por la carretera N68 en dirección sur hasta el cruce con la carretera N62,
 - la carretera N62 en dirección este y sur hasta el cruce con la autopista E42 (A27),
 - la autopista E42 (A27) hasta la frontera con Alemania.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2003

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2003) 1539]

(Los textos en lengua española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(2003/364/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, así como el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe decidir los gastos que han de excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.
- (2) Los citados artículos del Reglamento (CEE) n° 729/70 y del Reglamento (CE) n° 1258/1999, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁵⁾, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados, y les comunique oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección Garantía del FEOGA ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/535/CE ⁽⁷⁾.

(3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura del procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso de ella en algunos casos, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.

(4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.

(5) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA.

(6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.

(7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.

(8) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha de 28 de febrero de 2003 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 25.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos de los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, quedan excluidos de la financiación comunitaria en virtud de la presente Decisión, por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Austria y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Total correcciones

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos que han de excluirse de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de la presente Decisión	Ejercicio financiero
Medidas agroambientales	A	5011	Corrección puntual — irregularidades en la gestión de los reembolsos	EUR	63 531,00	0,00	63 531,00	1999
	Total A				63 531,00	0,00	63 531,00	
Primas por animales	ES	2120-2125	Correcciones a tanto alzado (2 % y 5 % según partidas presupuestarias) — irregularidades en los controles fundamentales	EUR	49 025,30	0,00	49 025,30	2000
Primas por animales	ES	2124,2128	Correcciones a tanto alzado (2 %, 5 % y 10 % según las Comunidades Autónomas) — irregularidades en los controles fundamentales y secundarios	EUR	2 850 510,00	0,00	2 850 510,00	2000
	Total ES				2 899 535,30	0,00	2 899 535,30	
Primas por animales	D	2120-2125	Correcciones a tanto alzado del 2 % — irregularidades en los controles secundarios	EUR	804 200,60	0,00	804 200,60	1998-1999
Pagos de crisis — EEB	D	2190	Corrección puntual en relación con el Reglamento (CE) nº 2443/96	EUR	1 037,41	1 037,41	0,00	1998
Auditoría financiera	D	varios	Superación del umbral de errores	EUR	927 401,00	0,00	927 401,00	2000
	Total D				1 732 639,01	1 037,41	1 731 601,60	
Auditoría financiera	F	4081	Regularización contable	EUR	44 560,42	44 560,42	0,00	2001
Vino y tabaco	F	1611-1630	Incumplimiento de la reglamentación: aguardiente	EUR	1 412 550,00	0,00	1 412 550,00	1999-2000
Vino y tabaco	F	1611-1630	Incumplimiento de la reglamentación: mostos concentrados y mostos concentrados rectificadas	EUR	23 146 858,00	0,00	23 146 858,00	1999-2000
	Total F				24 603 968,42	44 560,42	24 559 408,00	
Cultivos herbáceos	EL	1041-1062 1310,1858	Correcciones a tanto alzado del 5 % por gestión deficiente y carencia de controles fundamentales	EUR	57 294 195,00	24 146 701,10	33 147 493,90	2000-2001
	Total EL				57 294 195,00	24 146 701,10	33 147 493,90	

Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos que han de excluirse de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de la presente Decisión	Ejercicio financiero
Apicultura	IRL	2320,2540	Gastos no subvencionables	EUR	16 986,67	0,00	16 986,67	1999-2001
	Total IRL				16 986,67	0,00	16 986,67	
Primas por animales	I	2120-2125	Corrección puntual: inaplicación de sanciones	EUR	3 842 890,00	0,00	3 842 890,00	1999-2000
Cultivos herbáceos	I	1041-1062 1310,1858	Corrección a tanto alzado del 2 % — irregularidades en los controles secundarios	EUR	75 966 670,00	0,00	75 966 670,00	2000-2001
Auditoría financiera	I	4072	Modificación de corrección — región de Calabria	EUR		9 579,24	- 9 579,24	2001
Auditoría financiera	I	4072	Corrección por pagos no conformes con el Reglamento (CE) nº 2080/92	EUR	56 152,28	0,00	56 152,28	2001
Auditoría financiera	I	4072	Irregularidades en la gestión de anticipos y de garantías	EUR	82 259,70	0,00	82 259,70	2001
	Total I				79 947 971,98	9 579,24	79 938 392,74	
Primas por animales	P	2120-2125 3211	Correcciones a tanto alzado (2 % y 5 % según partidas presupuestarias) — irregularidades en los controles fundamentales y secundarios	EUR	2 446 684,20	0,00	2 446 684,20	1999
	Total P				2 446 684,20	0,00	2 446 684,20	

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/365/PESC DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 2003

por la que se modifica la Posición Común 2001/357/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de mayo de 2001 el Consejo adoptó la Posición Común 2001/357/PESC⁽¹⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia, con objeto de aplicar la Resolución 1343 (2001) relativa a la imposición de medidas que deberán imponerse contra Liberia, adoptada el 7 de marzo de 2001 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, denominada en lo sucesivo RCSNU 1343 (2001).
- (2) El 7 de mayo de 2003 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 1478 (2003) por la que se modifican y prorrogan hasta el 7 de mayo de 2004 las medidas impuestas contra Liberia por las RCSNU 1343 (2001) y 1408 (2002).
- (3) La RCSNU 1478 (2003) exige al Gobierno liberiano que establezca un efectivo régimen de certificado de origen de los diamantes liberianos en bruto, que sea transparente y verificable en el plano internacional, y estipula que cuando dicho régimen esté preparado para entrar plenamente en funcionamiento y para ser aplicado de forma adecuada, los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificado de origen queden exentos de la prohibición de importación impuesta por la RCSNU 1343 (2001).
- (4) Es preciso que la Comunidad actúe para aplicar determinadas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición Común 2001/357/PESC se modifica de la forma siguiente:

⁽¹⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 1; Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2002/457/PESC (DO L 155 de 14.6.2002, p. 62).

- 1) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, de:

- a) altos funcionarios del Gobierno de Liberia y sus cónyuges, así como de personal militar y sus cónyuges, y de cualesquiera otras personas que presten apoyo financiero y militar a grupos rebeldes armados en los países vecinos de Liberia, en particular el FRU de Sierra Leona, según determine el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la RCSNU 1343 (2001), en las condiciones que en la misma se establecen;
- b) cualquier persona, inclusive del LURD (Liberians United for Reconciliation and Democracy) o de otros grupos rebeldes armados, que dicho Comité determine que ha vulnerado el embargo de armas establecido en el artículo 1, en virtud de las condiciones de la RCSNU 1478 (2003).».

- 2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta en la Comunidad de rollizos y productos de madera originarios de Liberia.

2. El apartado 1 se aplicará a partir del 7 de julio de 2003, a menos que el Consejo decida otra cosa de conformidad con cualquier futura Resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».

Artículo 2

Queda prorrogada hasta el 7 de mayo de 2004 la Posición Común 2001/357/PESC, a menos que el Consejo decida otra cosa de conformidad con cualquier futura Resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 7 de mayo de 2003.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

**POSICIÓN COMÚN 2003/366/PESC DEL CONSEJO
de 19 de mayo de 2003**

por la que se modifica la Posición Común 2002/400/PESC relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de mayo de 2002, el Consejo adoptó la Posición Común 2002/400/PESC relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos⁽¹⁾ por la que se les concedía permisos nacionales válidos durante un período máximo de 12 meses.
- (2) Debería ampliarse la validez de dichos permisos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición Común 2002/400/PESC queda modificada del modo siguiente:

- 1) El párrafo primero del artículo 3 tendrá la redacción siguiente:
«Cada uno de los Estados miembros mencionados en el artículo 2 expedirá al palestino que acoja una autorización nacional de entrada en su territorio y de estancia por un período máximo de 24 meses.».

- 2) El artículo 8 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 8

El Consejo examinará la aplicación de la presente Posición Común y la evaluará a los 23 meses de su adopción o antes a petición de cualquiera de sus miembros.».

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 33.